



Recurso nº 429/2013

Resolución nº 351/2013

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 4 de septiembre de 2013.

VISTA la reclamación interpuesta por D.^a B.C.P. en representación de la Asociación de Campings de Tarragona, Costa Daurada i Terres de l'Ebre, contra el Acuerdo del Consejo de Administración de ADIF de 26 de julio de 2013 por el que se adjudicó el contrato de "Obras para la implantación del ancho estándar en el Corredor Mediterráneo. Tramo: Castellbisbal- Murcia. Subtramo: Sant Vicenç de Calders-Tarragona- Nudo de Vilaseca. Instalaciones de seguridad y comunicaciones", el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La entidad pública empresarial Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF) convocó, mediante anuncios publicados en el BOE y en el DOUE los días 14 y 23 de febrero de 2013, licitación para la adjudicación por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de "Obras para la implantación del ancho estándar en el Corredor Mediterráneo. Tramo: Castellbisbal- Murcia. Subtramo: Sant Vicenç de Calders - Tarragona- Nudo de Vilaseca. Instalaciones de seguridad y comunicaciones", cuyo valor estimado es de 90.746.891,37 euros.

Segundo. Previos los trámites oportunos, con fecha de 26 de julio de 2013, el Consejo de Administración de ADIF acordó adjudicar el referido contrato a la UTE constituida por las compañías VIAS-OBRA NORTE-ELECTREN.

Tercero. Tras efectuar el correspondiente anuncio al órgano de contratación, con fecha 9 de agosto de 2013 la Asociación de Campings de Tarragona, Costa Daurada i Terres de l'Ebre, interpuso reclamación de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, reguladora de los procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y

servicios postales, contra el referido acuerdo del Consejo de Administración de ADIF de 31 de mayo de 2013, mediante escrito presentado en el registro de este Tribunal.

Cuarto. El día 14 de agosto de 2013 el órgano de contratación remitió al Tribunal el expediente de contratación junto con el informe al que se refiere el artículo 105.2 de la Ley 31/2007.

Quinto. La Secretaría del Tribunal, el 26 de agosto de 2013, dio traslado del recurso a las empresas que habían participado en la licitación, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que formularan alegaciones, sin que ninguna de ellas haya evacuado el trámite conferido.

Sexto. La Asociación de Campings de Tarragona, Costa Daurada i Terres de l'Ebre formula una reclamación con idénticos argumentos a la planteada por ella misma el 18 de junio de 2013 (numerada como 304/2013) contra la adjudicación por ADIF de otro subtramo de las mismas obras de implantación del ancho estándar en el Corredor Mediterráneo. Incluso en algunos extremos, la Asociación reclamante no ha modificado el contenido del escrito anterior, citando equivocadamente la denominación del contrato contra el que se interpone la reclamación.

Dicha reclamación fue resuelta con fecha 10 de julio de 2013 (Resolución 269/2013), inadmitiéndose la misma por falta de competencia de este Tribunal para conocer las irregularidades invocadas por la Asociación reclamante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Al ser el contenido de la presente Reclamación igual al de la formulada por la misma Asociación reclamante con fecha 18 de junio de 2013, se dan por reproducidos los fundamentos contenidos en la Resolución de aquélla: Resolución 269/2013 de este Tribunal, aprobada el 10 de julio de 2013 y notificada a las partes el día 12 de julio del mismo año.

Segundo. El artículo 106 de la Ley 31/2007 de la Ley 31/2007 sobre Procedimientos de Contratación en los Sectores del Agua, la Energía, los Transportes y los Servicios Postales (LCSE) establece en su apartado 5 que *“En caso de que el órgano competente*

aprecie temeridad o mala fe en la interposición de la reclamación o en la solicitud de medidas cautelares, podrá acordar la imposición de una multa al responsable de la misma. El importe de la multa será de entre 1.000 y 15.000 euros determinándose su cuantía en función de la mala fe apreciada y el perjuicio ocasionado a la entidad contratante y a los restantes licitadores. Las cuantías indicadas en este apartado serán actualizadas cada dos años mediante Orden Ministerial, por aplicación del Índice de Precios al Consumo calculado por el Instituto Nacional de Estadística”.

Como se ha expuesto antes, la resolución de la anterior reclamación interpuesta por la Asociación de Campings de Tarragona, Costa Daurada i Terres de l'Ebre contra otro subtramo del mismo proyecto de implantación del ancho estándar en el Corredor Mediterráneo, fue notificada a dicha Asociación el 12 de julio de 2013, por lo que, antes de la interposición de la presente reclamación conocía el criterio de este Tribunal respecto a su incompetencia para conocer dichas impugnaciones. En estas condiciones, si la reclamante discrepaba de tal criterio y de la Resolución correspondiente, la vía de impugnación es la contencioso-administrativa, de conformidad con el artículo 113 LCSE.

Por tal motivo, el Tribunal aprecia la existencia de mala fe en la interposición de la presente reclamación pues, estando planteada en iguales términos que la anterior, lo único que puede conseguir la reclamante es el retraso en la licitación y adjudicación del contrato. Por tal motivo, procede la imposición de una sanción a la Asociación de Campings de Tarragona, Costa Daurada i Terres de l'Ebre, en los términos previstos en el artículo 106 LCSE. En tales condiciones procede imponer a la recurrente la sanción prevista en tal artículo, en su importe mínimo de 1.000 euros.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir la reclamación interpuesta por D.^a B.C.P., en representación de la Asociación de Campings de Tarragona, Costa Daurada i Terres de l'Ebre, contra el Acuerdo del Consejo de Administración de ADIF de 26 de julio de 2013, por el que se

adjudicó el contrato de “Obras para la implantación del ancho estándar en el Corredor Mediterráneo. Tramo: Castellbisbal- Murcia. Subtramo: Sant Vicenç de Calders - Tarragona-Nudo de Vilaseca.”, por falta de competencia del Tribunal para conocer de las irregularidades en materia medioambiental y de protección acústica que se invocan por la Asociación reclamante.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106.4 de la Ley 31/2007.

Tercero. Apreciar la concurrencia de mala fe en la interposición de la reclamación por lo que impone a la recurrente la sanción prevista en el artículo 106.5 de la LCSE, en su importe mínimo de 1.000 euros.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.